

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la nulidad deprecada

Para proveer lo pertinente, 14 de abril de 2022



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	578
PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	170014003007-2019-00667-00
INTERESADOS	LUZ ESTELLA - GONZÁLEZ DE ORTIZ
CAUSANTES	SOLEDAD - GUZMÁN DE GONZÁLEZ CAMILO ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso del auto que negó la nulidad formulado por la parte demandada frente reposición y en subsidio apelación contra que negó la nulidad de la providencia que tuvo por notificado al señor CAMILO GONZÁLEZ GUZMÁN.

Antecedentes

La señora LUZ ESTELLA GONZÁLEZ DE ORTIZ, por intermedio de vocero judicial, instauró demanda de sucesión doble e intestada de los señores SOLEDAD - GUZMÁN DE GONZÁLEZ y CAMILO ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO

Prevía inadmisión, el 16 de octubre de 2019, el juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, reconoció como interesada a la señora LUZ ESTELLA GONZÁLEZ DE ORTIZ; se dispuso, además, la citación del señor CAMILO GONZÁLEZ GUZMÁN.

La citación para notificación personal le fue remitida a este último a la dirección CALLE 65D #40-27 BARRIO LAS COLINAS II MANIZALES, CALDAS; fue recibida el 11 de febrero de 2020 por Yulieth Quiseno, con celular 3206455624, tal como lo certifica la empresa de correo Redex.

El aviso notificadorio, fue enviado a la dirección CALLE 65D 40-20 BARRIO LAS COLINAS II y fue recibido el 1 de julio de 2020 por Camila G con cel 3234458245, de conformidad con el correo certificado.

Por auto del 13 de agosto de 2020 el despacho entendió la asignación como repudiada.

El 2 de febrero de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados y se dispuso la partición.

La parte demandante remitió citación para notificación personal de que trata el artículo 291 procesal, al señor RUBÉN DARÍO HURTADO LOPERA el 28 de enero de 2022, la cual fue entregada el 29 de enero hogaño; a la señora MARÍA NANCY SALGADO ALZATE, el 25 de febrero, y recibida el 7 de marzo de 2022.

Una vez hechas las correcciones indicadas por el juzgado al trabajo de partición y adjudicación, el 26 de marzo de 2021 se profirió sentencia por medio de la cual impartió aprobación.

El señor CAMILO GONZÁLEZ GUZMÁN formuló nulidad, la que sustentó en que su notificación no se surtió en debida forma. Tras hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite, manifestó que reside en el bien inmueble materia de sucesión, pero que en ningún momento recibió citación o notificación alguna.

Solicitó declarar la nulidad de la actuación que lo tuvo por notificado y la que presumió su repudio a la herencia, asó como las surtidas con posterioridad.

Del pedimento se corrió traslado a la contraparte, quien mediante escrito indicó que si el lugar de residencia del solicitante es el del bien relicto, fue debidamente notificado, siguiendo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que no hay lugar a decretar la nulidad deprecada.

El juzgado negó la nulidad deprecada al considerar que la notificación del solicitante se había surtido en legal forma.

Inconforme con lo decidido el solicitante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, replicando en esencia los argumentos del escrito con el que deprecaba la nulidad, y afirmando que *“no se puede dar por sentado que el señor CAMILO GONZALES GUZMAN fue directamente notificado en debida forma, pues se avizora, como es claro y contundente, en la prueba que aporta la parte demandante, como es el recibo de corretaje y comunicado de la empresa REDEX quienes recibieron fueron las señoras CAMILA G y YULIETH QUISENO, a quien no se les puede indilgar el ejercicio de notificar en debida forma al requerido en esta demanda, aun compartiendo el mismo techo, toda vez que es la parte demandante quien debe certificar que realmente fue el señor CAMILO GONZALES GUZMAN, acotejando con su firma, quien recibió dicha notificación personal como lo indica el artículo 291 Numeral 3 del C.G.P. de manera clara y expresa”*

Agregó que *“la señora Yulieth y la señora Camila G desconocen la importancia jurídica de la notificación que recibieron el día 1 y 15 de julio*

de 2020; toda vez que no son abogadas y desconocen la normatividad que regula este tipo de procesos, así las cosas, un proceso podría iniciarse con la duda de si el demandado parte determinante dentro de un proceso fue respectivamente notificado en debida forma"

Consideraciones

En cuanto a la validez del proceso, el artículo 133 del C. G. P., establece que este es nulo, en todo o en parte, únicamente en los siguientes casos:

"[...]"

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

A su turno, el artículo 134 de la misma norma establece que:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."

"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades."

En ese sentido, se observa claramente que la oportunidad procesal para alegar la indebida notificación, era con antelación a la sentencia, pues como lo ha dicho el despacho y en observancia de la norma en cita, solo podría invocarse la nulidad con posterioridad a la sentencia si es que en este último estadio se originó.

De otro lado, revisado el cartulario, avizora el despacho que las diligencias de notificación allí obrantes, el señor CAMILO GONZÁLEZ GUZMÁN tuvo forma de conocer que se adelantaba el trámite sucesoral de sus padres, pues tanto la citación para notificación personal como el aviso fueron recibidos en la dirección del destinatario, de donde se colige que quienes las recibieron conocían al señor GONZÁLEZ GUZMÁN, y que allí residía.

Y es que el legislador no exige en modo alguno que la citación para notificación personal o la notificación por aviso deban ser recibidas por el destinatario para que surtan efectos legales, de suerte que las elucubraciones del recurrente carecen de sustento normativo.

Se recuerda al replicante que no puede ser una carga para la parte contraria ni para el despacho que las citaciones y notificaciones sean recibidas directamente por la persona citada, pues carecería de validez los informes elaborados por las empresas de correos certificados.

El trámite procesal se surtió con legalidad, validez y con pleno respeto de las garantías procesales del citado; por lo que no hay lugar a reponer la decisión confutada.

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

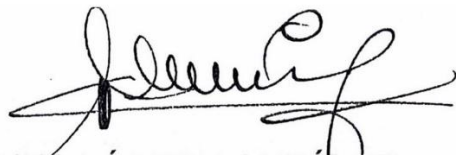
PRIMERO: NO REPONER el auto por el cual se negó la nulidad de la providencia que tuvo por notificado al señor CAMILO GONZÁLEZ GUZMÁN, por lo dicho en la parte motivo

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

TERCERO: En firme este proveído remítase el expediente a los JUZGADO DE FAMILIA de la ciudad, para el reparto respectivo.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior senotifica en
el estado
No. 061 DEL 24 DE ABRIL DE 2023

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9ff0e05650a86ee4c8d139f8af024a5c92c5c7f63233f518b20779e939aae7**

Documento generado en 21/04/2023 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>